

Ejecutivo singular

RADICADO N°54-001-4003-010-2008-00425-00

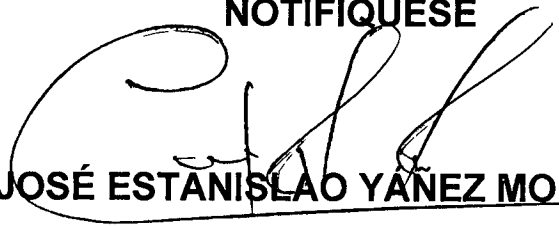
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, obrante al folio 11 del C2; por ser procedente se ordena decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro y corriente que posea el señor FREDDY ALFREDO ESCALANTE GONZALEZ, en la entidad bancaria SCOTIABANK COLPATRIA, comunicándoseles que los valores retenidos, deberán ser consignados a órdenes de éste Juzgado, en la sección de cuenta de depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, N°540012041010; librese los respectivos oficios de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, **respetándose el límite de inembargabilidad en las cuentas de ahorro de la parte demandada. Límitese el embargo a la suma de \$30.000.000,oo.**

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Ejecutivo singular

RADICADO N°54-001-4003-010-2010-00487-00

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Entra el despacho a pronunciarse de manera definitiva con respecto a las solicitudes de terminación del proceso y levantamiento de medidas cautelares, que de manera reiterada han presentado en este Juzgado la mandataria judicial de la parte ejecutante y la señora María Josefa Ovalles de Bayona en su condición de esposa del demandado hoy causante ALVARO BAYONA BAYONA; y quien en la actualidad se le reconoció a su favor la pensión de sustitución.

Para resolver se considera:

Antes de entrar a pronunciarme sobre la viabilidad de estas peticiones rubricadas por la mandataria judicial de la parte ejecutante y de la señora María Josefa Ovalles de Bayona, debo hacer el siguiente razonamiento con fundamento a las piezas procesales obrantes dentro de este proceso.

Si examinamos el escrito de demanda, constatamos que la acción ejecutiva se dirigió contra el señor Álvaro Bayona Bayona, en su condición de deudor con la entidad Coobolarqui, al suscribir el título valor pagaré objeto de ejecución en su condición de obligado; y con fundamento a las pretensiones de la demanda. Con fecha 05 de octubre de 2010, se libró el mandamiento de pago solicitado, y en auto separado en la misma fecha se decretó el embargo y retención del 35% de su pensión, en su condición de pensionado.

Después de agotarse las ritualidades de ley, el despacho con auto de fecha 25 de octubre del año 2013, profirió auto donde se ordenó proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago, en razón a lo allí motivado.

Casi 6 años después, la señora María Josefa Ovalles de Bayona, en su condición de cónyuge del deudor y de beneficiaria de la pensión como cónyuge supérstite, allega al despacho el registro civil de defunción correspondiente al demandado Álvaro Bayona Bayona, donde se constata que el deudor demandado falleció el 17 de diciembre de 2018, es decir, 5 años después de haberse ordenado mediante auto proseguir con la presente ejecución.

A petición de la mandataria judicial de la parte ejecutante, con auto de fecha 08 de octubre de 2019, este despacho ordenó oficiar al señor pagador de la Fiduprevisora, para que manifestara o pusiera en conocimiento de este Juzgado los resultados de la medida cautelar

ordenada en fecha 05 de octubre del año 2010; y con base a esta orden y a otros requerimientos que se habían efectuado, la Directora de Afiliaciones Recaudos y Pagos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de oficio de fecha 09 de diciembre de 2019, comunicó al despacho que dicha entidad registró la medida cautelar descrita en la base de datos del FOMAG; y que no obstante a ello, aclaraba al Juzgado que la medida cautelar no se podía ejecutar toda vez que el docente tenía registro de otros embargos sobre el 50% de sus prestaciones, allegados con anterioridad de otros Juzgados.

Posteriormente, ante las solicitudes y requerimientos que había presentado la mandataria judicial de la parte ejecutante a este Juzgado, se constató que a favor de este proceso existían unos depósitos judiciales, en razón a la pensión de sustitución que había favorecido a la cónyuge supérstite; y examinándose con detenimiento este proceso, y más exactamente los depósitos obrantes dentro de este proceso, se constata por el titular de este despacho que los descuentos como consecuencia de la medida cautelar decretada por este Juzgado en fecha 05 de octubre de 2010 se le hicieron a la señora María Josefa Ovalles de Bayona, quien se identifica con cedula de ciudadanía N°37.211.901, constituyéndose el primer descuento en fecha 12 de febrero de 2020, hasta la fecha, por descuentos que cuantifican al día de hoy en la suma de \$14.244.428,00; descuentos que se comenzaron a realizar con posterioridad al fallecimiento del deudor demandado Álvaro Bayona Bayona, quien, itero, falleció el 17 de diciembre de 2018; descuentos que obviamente se hicieron con posterioridad al reconocimiento de la pensión de sustitución que fue efectuada el 30 de mayo de 2019, con efectos retroactivos desde el 18 de diciembre de 2018, como así lo certifica la Vicepresidencia del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Luego si se examina todo lo registrado en este auto, no entiendo como titular de este despacho, como la COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO BOLARQUI "COOBOLARQUI" logró que se registrará el embargo en contra de la señora María Josefa Ovalles de Bayona, cuando este Juzgado no impartió en ningún momento dicha orden, ya que el Juzgado lo que ordenó dentro de este proceso fue requerir al señor pagador de la Fiduprevisora para que se pronunciara sobre el embargo decretado en la pensión del demandado, precisamente con fundamento a la orden impartida en fecha 05 de octubre de 2010, **luego no tiene presentación de ser, que no habiéndose materializado la medida cautelar de embargo en vida del demandado, se materialice con posterioridad al fallecimiento del mismo, es decir, cuando se reconoció la sustitución de pensión a favor de su cónyuge María Josefa Ovalles de Bayona, en fecha 30 de mayo de 2019, ya que itero, la constitución del primer descuento se materializó el 12 de febrero de 2020, luego para criterio del titular de este despacho es un exabrupto jurídico, que la cónyuge supérstite tenga que pagar la deuda que dejó su esposo precisamente con la pensión que le fue sustituida, sin ninguna orden judicial; luego si la parte ejecutante no ha hecho efectivo el pago de dicha obligación, la ley**

le otorga a la parte ejecutante las herramientas jurídicas para que proceda de conformidad, pero en ningún momento la faculta, para que la cónyuge supérstite continúe sin ninguna orden judicial, pagando la obligación a través de descuentos forzosos como los que le están haciendo a su pensión sustituida.

En razón a lo anterior, es por lo que el despacho no accede a la solicitud de terminación de este proceso, por cuanto para criterio del despacho, dicha solicitud rubricada de manera reiterada por quien fuera la cónyuge del deudor, lo está haciendo no de manera voluntaria, sino presionada por los descuentos que le están efectuando a su pensión sustituida; y tan es así que en fecha 02 de junio del año en curso, allegó un escrito al Juzgado, solicitando que se le de impulso procesal a la solicitud de terminación, **ya que a la fecha se esta viendo perjudicada, ya que tiene 7 depósitos generados después de la radicación de la terminación, expresando que es una señora de edad que depende solamente de la pensión; y el embargo actualmente continúa, operando por ello su urgencia (sic) en que se libren los oficios de desembargo a Fiduprevisora.**

En razón a lo anterior, el despacho no debe avalar dicho escrito por todo lo antes mencionado, ya que reitero, se le están haciendo descuentos sin autorización judicial, perjudicándosele al respecto, ya que, dichos descuentos la están presionando para dicha petición.

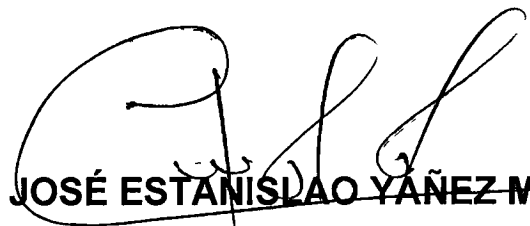
Como consecuencia, de esta decisión, el despacho no ordena el levantamiento de la medida cautelar a favor de la señora María Josefa Ovalles de Bayona, por cuanto en ningún momento se decretó la medida cautelar en contra de ella; pero si se ordena a FIDUPREVISORA para que se abstenga de manera inmediata a partir de la comunicación de hacerle descuentos a la mencionada señora de su pensión de sustitución; y de igual manera, se ordena a secretaría para que efectúe los pasos administrativos correspondientes, para que el banco Agrario de la ciudad le haga entrega a la señora María Josefa Ovalles de Bayona, quien se identifica con cedula de ciudadanía N°37.211.901 de la suma de \$14.244.428,00, que aparecen depositados en dicho banco al 28 de junio de 2022; más la sumas que en futuro le sigan llegando con posterioridad a esta decisión.

Ahora, si la voluntad de la señora María Josefa Ovalles de Bayona, una vez conocida esta decisión, es que se le haga entrega a Coolarqui de la suma de \$9.819.780,00, a ello se procederá; en caso contrario, el despacho se mantiene en la decisión acá tomada.

Con respecto a la solicitud efectuada por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de la Ciudad, de embargo de remanente o de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad del acá demandado señor Álvaro Bayona Bayona (fl.196), el despacho en este momento no procederá de conformidad, en razón, a que los dineros depositados y ordenados a entregar, pertenecen es a la cónyuge supérstite María Josefa Ovalles de Bayona.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO N°54-001-4053-010-2011-00796-00

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintidós (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

En atención al escrito allegado a través de correo electrónico por el apoderado judicial de la parte ejecutante, donde solicita la terminación del proceso por pago de la obligación; y consecuentemente, se proceda con el levantamiento de las medidas cautelares acá decretadas (folio 155); es por lo que, el titular de este despacho, en razón a ello; y teniéndose en cuenta que el apoderado judicial cuenta con facultad para recibir (folio 1); y que el correo del mismo está debidamente registrado en la página del SIRNA (fl 156), se accede a la terminación del proceso de la referencia conforme lo antes motivado; lo anterior en armonía con lo preceptuado en el artículo 461 del Código General del Proceso, y la ley 2213 de 2022. Así las cosas, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación, adelantado por VIVIENDAS Y VALORES S.A, contra los señores ALFREDO PATIÑO, NANCY GALVIS OBANDO, EDUARDA BUENO DE MALDONADO y ROSA ALEXANDRA RIVERO NAVA, en razón a lo motivado.

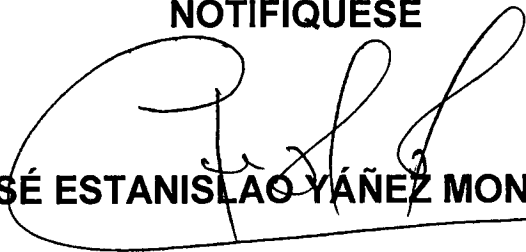
SEGUNDO: Como consecuencia de esta decisión, se ordena levantar las medidas cautelares decretadas por este Juzgado, **ORDENÁNDOSE A SECRETARÍA, que previa elaboración de los oficios de desembargo, constate que dentro de este proceso no se encuentren registradas medidas cautelares provenientes de otras autoridades; y DE IGUAL MANERA CONSTATE con los empleados de este juzgado, que no se haya recepcionado con antelación a esta decisión, solicitud de embargos de remanentes o medidas cautelares al respecto; CUMPLIDO LO ANTERIOR, y habiéndose constatado registro de medidas cautelares o solicitud de embargos, póngase a disposición de las autoridades solicitantes lo desembargado; y en caso de que no existan registros de medidas cautelares decretadas, o solicitudes al respecto líbrense los oficios de desembargo. Ofíciase.**

TERCERO: Desglósese los documentos soporte de esta acción ejecutiva; y hágasele entrega a la parte demandada, teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 116 del CGP.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto; archivase el expediente previa constancia en el sistema siglo XXI de este despacho.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Ejecutivo singular

RADICADO N°54-001-4003-009-2013-00776-00

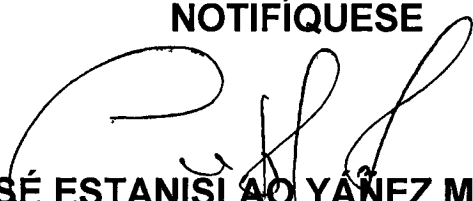
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, ~~veintidós~~ (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, obrante al folio 21; por ser procedente se ordena decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro y corriente que posea la señora ROCIO ESTHER PAJARO SANCHEZ, en el banco relacionado en la solicitud de medidas cautelares; comunicándoseles que los valores retenidos, deberán ser consignados a órdenes de éste Juzgado, en la sección de cuenta de depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, N°540012041010; líbrese los respectivos oficios de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso. **Respe_tándose el límite de inembargabilidad en las cuentas de ahorro de la parte demandada. Límitese el embargo a la suma de \$91.000.000,oo.**

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Ejecutivo singular

RADICADO N°54-001-4003-010-2013-00462-00

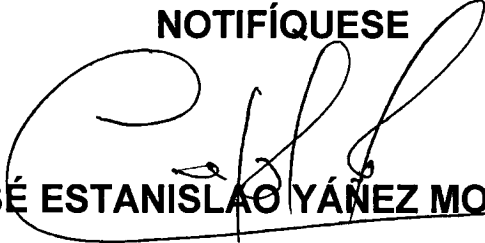
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, ~~veintiseis~~ ^{veintiseis} (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, obrante al folio 19; por ser procedente se ordena decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro y corriente que posea el señor ALVARO LEON GOMEZ, en el banco relacionado en la solicitud de medidas cautelares; comunicándoseles que los valores retenidos, deberán ser consignados a órdenes de éste Juzgado, en la sección de cuenta de depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, N°540012041010; líbrese los respectivos oficios de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso. **Respetándose el límite de inembargabilidad en las cuentas de ahorro de la parte demandada. Límitese el embargo a la suma de \$28.500.000,oo.**

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Ejecutivo singular

RADICADO N°54-001-4003-010-2013-00111-00

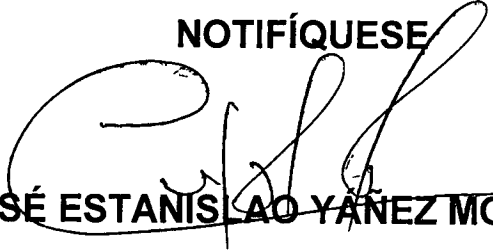
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, obrante al folio 11; por ser procedente se ordena decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro y corriente que posea el señor FABIO RAMIREZ FIGUEROA, en el banco relacionado en la solicitud de medidas cautelares; comunicándoseles que los valores retenidos, deberán ser consignados a órdenes de éste Juzgado, en la sección de cuenta de depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, N°540012041010; líbrese los respectivos oficios de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso. **Respetándose el límite de inembargabilidad en las cuentas de ahorro de la parte demandada. Límitese el embargo a la suma de \$61.500.000,oo.**

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Ejecutivo singular

RADICADO N°54-001-4003-010-2014-00181-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintidós (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Téngase al abogado JESUS ALBERTO ARIAS BASTOS, como apoderado judicial del demandado señor REYNEL NIÑO MORENO, en los términos del poder conferido, folio 33R de este cuaderno.

Atendiendo lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, obrante al folio 26 del cuaderno N°2; por ser procedente se ordena decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro y corriente que posea el señor REYNEL NIÑO MORENO, en el banco relacionado en la solicitud de medidas cautelares; comunicándoseles que los valores retenidos, deberán ser consignados a órdenes de éste Juzgado, en la sección de cuenta de depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, N°540012041010; líbrese los respectivos oficios de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso. **Respetándose el límite de inembargabilidad en las cuentas de ahorro de la parte demandada. Límitese el embargo a la suma de \$90.000.000,00.**

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Ejecutivo singular

RADICADO N°54-001-4003-010-2014-00101-00

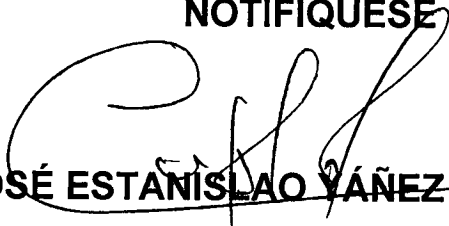
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, ~~Venezuela~~ ^{Venezuela} (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, obrante al folio 24; por ser procedente se ordena decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro y corriente que posea el señor IDULFO TARAZONA PABON, en el banco relacionado en la solicitud de medidas cautelares; comunicándoseles que los valores retenidos, deberán ser consignados a órdenes de éste Juzgado, en la sección de cuenta de depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, N°540012041010; líbrese los respectivos oficios de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso. **Respectándose el límite de inembargabilidad en las cuentas de ahorro de la parte demandada. Límitese el embargo a la suma de \$75.000.000,oo.**

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Ejecutivo hipotecario

Radicado N°54-001-4053-010-2016-00190-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

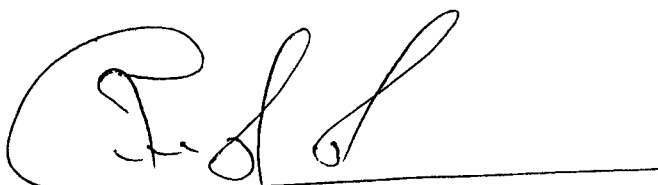
En atención a la cesión de crédito vista al folio 179R, entre la señora NHORA PRISCILIA LUNA RODRIGUEZ como cedente; y el señor NUMA VELANDIA HERRERA como cesionario; y de conformidad con la documentación adjunta; el despacho conforme al contenido de los artículos 1969 y 1970 del Código Civil, accede a reconocer y tener al cesionario para todos los efectos legales como titular de los derechos de crédito, garantías y privilegios que le correspondan a la cedente dentro de éste proceso de la referencia.

Abstenernos de tener al abogado Miguel Ángel Prado Tristancho, como apoderado judicial del cesionario señor NUMA VELANDIA HERRERA, **en razón a que no existe cadena de correo proveniente del poderdante cesionario al profesional del derecho** que permita establecer la voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato, como lo exige el artículo 5° de la ley 2213 de 2022, pues recuérdese que los poderes especiales se pueden **conferir mediante mensaje de datos**, y precisamente el mensaje de datos del poderdante al abogado no fue presentado con el poder para la presunción de autenticidad; lo anterior, en armonía con lo establecido por la Sala de Casación de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en auto con radicado 55194 de fecha 3 de septiembre de 2020. Por ello, deberá aportarse la cadena de correos, o en su defecto la nota de presentación personal para dar cumplimiento al artículo 74 del CGP.

Abstenernos de ordenar a secretaría que proceda a correr traslado de la liquidación de crédito aportada por el abogado de la parte demandante, vista al folio 180, en razón a lo motivado en el párrafo anterior. Además, que en la referida liquidación se está haciendo alusión a las agencias en derecho, al valor de notificaciones, honorarios e inscripción de embargo, lo cual no hace parte de la liquidación de crédito, sino a las costas, por ello, deberá en primer lugar, dar cumplimiento al párrafo anterior; y a su vez, allegar liquidación de crédito ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



José E. Suárez Mancabó


JOSÉ ESTANISLAO YÁNEZ MONCADA

Ejecutivo mixto

Radicado N° 54-001-4189-001-2016-01299-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Encontrándose legalmente notificada la parte demandada, se procede a analizar el título valor objeto de ejecución; y corroboramos que el mismo reúne cabalidad en los presupuestos a que hace referencia en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es decir, los requisitos comunes y específicos; además que cumple con las exigencias a que hace alusión el artículo 422 del Código General del Proceso.

Habiéndose notificado la parte demandada del auto mandamiento de pago personalmente, como se desprende del folio 93, observa el despacho que la parte demandada no contestó la demanda, como tampoco impetró excepciones de mérito al respecto, infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido por la parte ejecutante; es por lo que el despacho procede a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, ordenándose proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago por encontrarse sujeto a derecho, pero aclarándose éste, que la parte ejecutante corresponde al Banco Pichincha S.A; y no Inversora Pichincha S.A, como quedó registrado en dicho auto, como así se desprende de las pretensiones de la demanda y del título valor que soporta la acción ejecutiva, como así se registrará en la parte resolutive de este auto; además se ordenará practicar la liquidación del crédito y se condenará en costas a la parte ejecutada, a favor de la ejecutante.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de \$1.200.000,00, que serán pagados por la parte ejecutada, a favor de la parte ejecutante, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago, dejándose registrado que la parte ejecutante corresponde al Banco Pichincha S.A; y no Inversora Pichincha S.A, como quedó registrado en el auto mandamiento de pago, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada, a favor de la parte ejecutante, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JOSE ESTANISLAO YANEZ MONCADA.

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO N°54-001-4053-010-2016-01542-00

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

En atención al escrito allegado a través del correo electrónico de la entidad demandante Grupo Empresarial Buimón Ltda, donde el representante legal, doctor Gilberto Buitrago Rodríguez, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación; y consecuentemente, se proceda con el levantamiento de las medidas cautelares acá decretadas (fl 141); es por lo que, el titular de este despacho, en razón a ello; y teniéndose en cuenta que la solicitud llegó procedente del correo electrónico de la entidad ejecutante, el cual está debidamente registrado en el certificado de cámara y comercio de dicha entidad (fl 143), y observándose que la parte demandante es la dueña de la acción que actúa a través de representante legal, y que estamos inmersos en un trámite de mínima cuantía; es por lo que, se accederá a la terminación del proceso conforme lo antes motivado; lo anterior en armonía con lo preceptuado en el artículo 461 del Código General del Proceso. Así las cosas, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación, adelantado por el Grupo Empresarial Buimón Ltda, contra los señores María Luisa Arias Arias y Alberto Alirio Bautista Fernández, en razón a lo motivado.

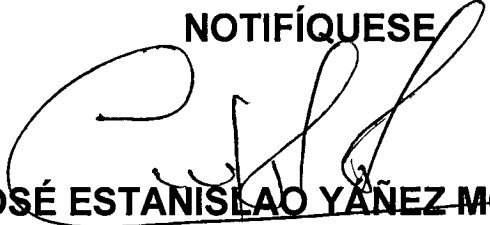
SEGUNDO: Como consecuencia de esta decisión, se ordena levantar las medidas cautelares decretadas por este Juzgado, **ORDENÁNDOSE A SECRETARÍA**, que previa elaboración de los oficios de desembargo, constate que dentro de este proceso no se encuentren registradas medidas cautelares provenientes de otras autoridades; y **DE IGUAL MANERA CONSTATE** con los empleados de este juzgado, que no se haya recepcionado con antelación a esta decisión, solicitud de embargos de remanentes o medidas cautelares al respecto; **CUMPLIDO LO ANTERIOR**, y habiéndose constatado registro de medidas cautelares o solicitud de embargos, póngase a disposición de las autoridades solicitantes lo desembargado; y en caso de que no existan registros de medidas cautelares decretadas, o solicitudes al respecto líbrense los oficios de desembargo; así mismo, de existir depósitos judiciales, hágase entrega de éstos a la parte demandada, en los montos retenidos. Oficiese.

TERCERO: Desglósese los documentos soporte de esta acción ejecutiva; y hágasele entrega al codemandado Alberto Alirio Bautista Fernández, teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 116 del CGP.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto; archivase el expediente previa constancia en el sistema siglo XXI de este despacho.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.